



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2010)

Demandante : EDUARDO DURAN DÍAZ
Demandante : YANETH DUARTE SEPÚLVEDA
Expediente : 2010-00498-00
Acción : EJECUTIVO

Para la sustanciación e impulso de proceso se DISPONE:

- Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautelas y como quiera que desde la fecha del avalúo han transcurrido más de 3 años, se hace necesario en pos de la protección de los derechos de las partes, que se presente un nuevo avalúo del inmueble embargado¹ y secuestrado a cuenta de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY OCTUBRE 02 DE 2020 POR ESTADO No. 030 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura

¹ La Corte Constitucional sentó una línea jurisprudencial, acerca del deber que tienen los jueces de hacer todas gestiones atinentes, para determinar el valor real de los bienes que se pretendan rematar, a efecto de evitar un menoscabo de los derechos del deudor. En palabras de la Corte: (Sentencia T 531 de 2010.) (...) **En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte. Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor. (...) Acorde con lo anterior, mencionó la corte: "El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigirsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate".**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2013-00058-00
Demandante. MARGARITA LOPEZ
Demandado CLAUDIA LILIANA CÁCERES HERRERA Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por el término de DIEZ DÍAS, se da en traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la Doctora LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ, en su condición de curador AD-litem de la demandada señora CLAUDIA LILIANA CÁCERES HERRERA.(folios 129 a 132).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

L AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02/10/2020</u>
POR ESTADO No. <u>30</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO
TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS
INICIACIÓN TRASLADO _____
TERMINACIÓN TRASLADO _____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Referencia. PERTENENCIA
Demandante. OLIVERIO PARRA CARVAJAL
Demandado FRANCY LENEY BARRERA CAMARGO Y OTRO
Radicación 2017-00119-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Conforme lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, mediante oficio Número 378 de fecha 13 de marzo de 2020, emitido en el proceso No. 2016-00783 adelantado por FRANCY LINEY BARRERA CAMARGO, en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SUCRE SECTOR LAS MARIAS y otros, expídanse y remítanse por secretaría las copias solicitadas para que hagan parte del proceso referido. Déjense las constancias del caso en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 029


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 157593053001 2018 00118 00
Demandante: FANNY RAQUEL VARGAS MORENO
Demandado: OLGA PATIÑO, GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, conforme fuera dispuesto en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, que antecede (f. 112).

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

FANNY RAQUEL VARGAS MORENO, a través de apoderada judicial, solicita a la jurisdicción que se I) declare a su favor que pertenece a su pleno dominio un predio localizado en Sogamoso, con linderos: “Por el pie con la calle pública, por un costado con herederos de PATROCINIO BERNAL y RAFEL MEDINA, por cabecera con ANTONIO CHAPARRO y por el ultimo costado con MIGUEL TUPANTIVE, zanjón al medio y encierra”. II) Que en consecuencia se ordene a los demandados la restitución del inmueble, y el pago de frutos naturales civiles. III) Que se le exonere de pago de expensas necesarias, IV) que se ordene la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble objeto de reivindicación, V) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula, y VI) la condena en costas a los demandados.

1.2. Hechos

Básicamente se indica que DAVID SILVA NIÑO vendió a la demandante, mediante escritura 2094 de 3 de septiembre de 2016, los derechos y acciones sobre la totalidad de los derechos y acciones de un lote de terreno con linderos ya descritos en las pretensiones.

Que el vendedor, adquirió los derechos, de la señora MARIA LETICIA MANOSALVA conforme escritura 1289 de 13 de junio de 2016 de la notaria 3ª de Sogamoso; que la demandante no ha enajenado ni prometido en venta el inmueble y que se encuentra vigente el título inscrito en el folio de matrícula No. 095-7827.

Que la demandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble; que actualmente la ostenta OLGA PATIÑO, por cuanto GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO, haciéndose pasar por representantes legales de la inmobiliaria INMOBICAR, no registrados en cámara de comercio, dieron mediante contrato de **anticresis** el inmueble de marras.

Que en reiteradas ocasiones ha solicitado la entrega real y material del inmueble a OLGA PATIÑO, quien tiene el inmueble con la figura de mero tenedor. Que, a los requerimientos, ha respondido que solo entrega el inmueble cuando le sea devuelto la totalidad del dinero objeto del mutuo anticrético, entregado a GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO quienes ostentan la posesión ilegal del inmueble.

Agrega que los demandados, son poseedores de mala fe, y que están en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio.

II. TRAMITE y OPOSICION

La demanda se admite con auto de 05 de abril 2018 (f. 21). La demandada OLGA MARIA PATIÑO ACEVEDO, se notificó del auto admisorio el 18 de abril de 2018, conforme se aprecia con sello impuesto a reverso del folio 24. Surtido el termino de traslado, la Señora Patiño **no contestó la demanda.**

Conforme se señaló en providencia de 29 de agosto de 2019 (f. 68), el Señor GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO fue notificado por aviso, al termino del 01 de agosto de 2019, y surtido el traslado de la demanda, guardó silencio.

Al demandado LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO, se le notificó el auto admisorio, a través de **Curadora Ad-litem**, conforme se aprecia en sello impuesto a reverso del folio 78, y presentó contestación de la demanda con radicación de 16 de diciembre de 2019 (f. 79-89).

Frente a los hechos, manifiesta que se atenderá a lo probado, agregando que los hechos fueron deficientemente formulados. Que el predio no fue identificado plenamente, y que no existe prueba de la existencia de la construcción aludida. Señala que no adjunta la escritura aludida en el hecho segundo, y que la certificación de avalúo catastral no es coincidente con el predio, en cuanto difiere de la ubicación y demás datos.

Niega el hecho cuarto, señalando que según el Certificado de tradición del inmueble con folio 095-7827, es GABRIEL EDUARDO VARGAS MORENO, quien adquirió de RAQUEL VARGAS MORENO mediante escritura NO. 2531 de 27 de septiembre de 2018, y no media en favor de la demandante, cesión de derechos litigiosos. Que aun cuando a la fecha de la presentación de la demanda la poderdante era titular del inmueble, en el curso del trámite vendió su derecho, por lo que el hecho cuarto ya no se muestra como cierto.

Que no se prueba el hecho sexto, pues no existe traite policivo o de cualquier naturaleza ni tampoco se conoce el aludido contrato de anticresis suscrito con OLGA PATIÑO. Tampoco ocurre lo propio con LUIS ALBERTO VILLAMARIN, señalando que ni siquiera se conoce su dirección, luego no reside en el inmueble ni ejerce posesión sobre el mismo.

Se niega a la prosperidad de las excepciones, señalando que no se acreditan los requisitos exigidos por la jurisprudencia, citando a la Sala de Casación Civil en providencia de 11 de

noviembre de 2018, en relación a i) el derecho de dominio en cabeza del actor, ii) la posesión material del demandado, y iii) la identidad del inmueble objeto de litigio.

Presenta como **Excepciones de Fondo** las denominadas:

Falta de capacidad para ser parte activa, fundada en que la demandante no es la actual propietaria, aduciendo que conforme a lo señalado en el certificado de tradición del FMI 095-7827, el actual propietario es GABIEL EDUARDO VARGAS MORENO, quien adquirió mediante escritura No. 2531 de 27 de septiembre de 2018.

Representación defectuosa e insuficiente de la parte demandante: aduciendo la insuficiencia de poder, en tanto no especifica el inmueble en concreto, sino que genéricamente refiere a un reivindicatorio. Aduce así, que hay falta de representación legal por la falta de voluntad de la otorgante. *[El argumento ya fue desatado en excepciones previas. (f. 105)]*

Con radicación de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 97), es allegado al trámite memorial poder, suscrito por GABRIEL EDUARDO VARGAS MORENO en favor del Abogado JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA, con el objeto de que “continúe” el trámite reivindicatorio. Igualmente aporta cesión de derechos litigiosos, de FANNY RAQUEL VARGAS MORENO en favor del cesionario GABRIEL EDUARDO VARGAS MORENO (Fs, 99-100).

Surtido el traslado de las excepciones de fondo, conforme se aprecia a folio 109, la parte actora se pronuncia con radicación de 29 de julio de 2020 (f. 111).

Señaló frente a la excepción de FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE ACTIVA, que al momento de la interposición de la demanda, la señora FANNY RAQUEL VARGAS era propietaria del inmueble. Que, con posterioridad a la venta del inmueble, también cedió los derechos litigiosos a su hermano GABRIEL EDUARDO VARGAS MORENO. Pide que se declare no probada la excepción.

Señala en relación a la excepción REPRESENTACION DEFECTUOSA E INSUFICIENTE DE LA PARTE DEMANDANTE, que la norma no exige que el poder deba contener los datos específicos del inmueble a reivindicar, por lo cual debe examinarse el poder, en términos de suficiencia y congruencia. Que el poder otorgado por la primigenia actora es suficiente por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Decretadas las pruebas del caso, con providencia de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 112), y sin ninguna que practicar, ingresa el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES.

Para desatar la controversia que se somete a decisión judicial es necesario iniciar por recordar los presupuestos que ostenta la acción que se promueve. En ese sentido, la Corte Suprema de

Justicia, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, interno SC21822-2017 y Radicación N° 05615 31 03 002 2001 00192 01 en sentencia de 15 de mayo de 2017, señaló:

“La acción que motivó la presente Litis fue la reivindicatoria, misma que de acuerdo a lo establecido por el artículo 946 del Código Civil, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, esto es, compete al titular del ius in re, “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede “la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho” (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Acorde con lo referido, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: **(i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.**

La prosperidad de la reivindicación, señaló en tiempos recientes la Sala, evocando jurisprudencia precedente, requiere la,

"prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y de las exigencias normativas de la reivindicación (cas. civ. sentencia 031 de 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp. 154 ss.), a saber: a) **derecho de propiedad del demandante** o, en la actio publiciana, posesión regular (artículo 764, Código Civil) durante el plazo legal para adquirir por prescripción (artículo 951, ibídem); b) **cosa singular o cuota determinada de ella**; c) **posesión material del demandado**, y d) **identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado**. Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado’ (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto). Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado". (CSJ C.S. Sentencia de 28 de febrero de 2011, radicación n. 1994-09601-01).

Dicho esto, se procederá entonces a establecer si se cumplen con los aludidos presupuestos para, posteriormente si es el caso, examinar los reparos de la demandada. Por metodología se procede en el siguiente orden:

Propiedad en el demandante.

Busca la promotora FANNY RAQUEL VARGAS MORENO, la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 095-7827 con los siguientes linderos: “Por el pie con la calle pública, por un costado con herederos de PATROCINIO BERNAL y RAFEL MEDINA, por cabecera con ANTONIO CHAPARRO y por el ultimo costado con MIGUEL TUPANTIVE, zanjón al medio y encierra”.

Según señala la demanda en el hecho segundo, que DAVID SILVA NIÑO adquirió el inmueble por “adjudicación en sucesión de los derechos y acciones” por la señora Silvia MARIA LETICIA DE MANOSALVA, conforme Escritura Pública No. 2189 de 13 de junio de 2016. A su turno, los hechos Primero y Quinto del libelo introductorio, aluden que la demandante adquirió el derecho, de DAVID SILVA NIÑO, mediante Escritura No. 2094 de 3 de septiembre de 2016.

Esta última escritura, es aportada con la demanda y obra a folios 8 y 9, y conforme a la cláusula primera: David Silva Niño “*Transfiere a título de venta a favor de FANNY RAQUEL VARGAS MORENO, mayor de edad, vecina de Sogamoso, (...) la Totalidad de los derechos y acciones que le corresponde o le puedan corresponder sobre un lote de Terreno ubicado en la vereda PATANITOS, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7827*”

Del examen de la anotación No. 43 del FMI 095-7827, se aprecia que con escritura 2531 de 27 de septiembre de 2018, Fanny Raquel Vargas transmite sus derechos y acciones, a Gabriel Eduardo Vargas Moreno.

Se aprecia entonces, que el título y modo de la parte actora, no es adecuado para la demostración del derecho de dominio. Para examinar esta tesis, es preciso citar a Corte Constitucional, que en Sentencia de Unificación 454 de 2016, expuso frente al Derecho de propiedad:

26. La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas. A continuación se presentan algunas consideraciones doctrinales al respecto:

27. Para el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** desde “(...) *la adquisición de un derecho real como el dominio necesariamente tienen presencia dos fuerzas fundamentales: el acuerdo de voluntades verbal o escrito, creador de obligaciones, y la ejecución de ese acuerdo en un momento posterior diferente del inicial.*”¹³⁶¹

La teoría del título y el modo tiene su origen en el derecho romano, principalmente en el *Digesto* y el *Código de Justiniano*. En el *Digesto* se afirmaba que “*La nuda tradición nunca transfiere el dominio, si no se hubiere precedido la venta, o alguna causa justa, por la cual siguiese la entrega (41.1.31)*”, mientras que en el Código se consagraba que: “*El dominio de las cosas se transfiere por tradición y usucapión, no por simple pactos.*”

Así las cosas, el título y el modo encarnan la manera en que el derecho de propiedad hace parte del patrimonio de una persona.

28. Según **JOSE J. GÓMEZ** el título es el “*Hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa*”, así, “(...) *el hombre es el encargado de poner en funcionamiento las fuentes por medio de sus actos jurídicos. Las fuentes en funcionamiento generan el título, y este a su vez crea obligaciones.*”¹

El título puede ser **justo o injusto**. Será justo aquel título que: i) sea **atributivo de dominio**, es decir, aquel que es apto para adquirir el dominio como la permuta, la compraventa o la donación; ii) es **verdadero**, lo que implica que debe existir realmente; y iii) debe ser **válido**, esto es, que no adolezca de nulidad, como sería un vicio del consentimiento o la emisión de requisitos *ad substantiam actus*. El **título es injusto** cuando no reúne los requisitos legales conforme al artículo 766 del Código Civil Colombiano

29. El **modo** es la “(...) *forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales*”. Para **ANGARITA GÓMEZ** se trata de “(...) *un hecho material y visible que, por disposición de la ley, tiene la virtud de hacer ganar los derechos reales*”.

El artículo 673 del Código Civil, establece que “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*”

Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos, entre otros, los originarios y derivados. Son **originarios** cuando “*(...) la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción. Se presenta sobre objetos que no han tenido dominio, o que habiéndolo tenido no existe una transferencia voluntaria de su primitivo dueño.*”

Son **derivados** cuando se realiza una transferencia o transmisión de la propiedad “(…) con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.”^[145]

30. En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).”

Se tiene así, que aun cuando las Escrituras No. 2094 de 3 de septiembre de 2016, y 2531 de 27 de septiembre de 2018, aun cuando sean compraventa, no son translaticias de dominio, pues el derecho que en ellas se incorporan, es de derechos y acciones.

La Corte suprema de justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así el concepto de falsa tradición:

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde **no se posee el dominio** sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.”

Así, conforme las atribuciones señaladas en el artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá de oficio la excepción de **falta de requisitos para reivindicar**, por cuanto ni FANNY RAQUEL VARGAS ni GABRIEL EDUARDO VARGAS MORENO, son titulares de derecho de dominio, requisito sine qua non para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Siendo esta excepción suficiente para rechazar las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de examinar las demás, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del precitado artículo 282 del CGP.

COSTAS.

Se condenará en costas a la parte demandante GABRIEL EDUARDO VARGAS MORENO. Como Agencias en derecho conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se

fija en un SMMLV equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$887.803.º)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar de oficio, la excepción de FALTA DE CONDICIONES PARA REIVINDICAR, por ausencia de DOMINIO-
2. En consecuencia, abstenerse de examinar las demás excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del precitado artículo 282 del CGP.
3. Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. Se condena en costas a la demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho según el numeral 1º del Art 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$887.803.º)
5. Archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por Estado No. 30
del 02 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARLY CONSTANZA HERNANDEZ
Demandado : WILSON CAMACHO Y OTROS
Expediente : 1575940053001-2018-00749-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 02 DE 2020

POR ESTADO No. 030

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: SUMARIO – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PÚBLICA
Expediente: 157594053001 2018 0933 00
Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: CARLOS EDUARDO VEGA y OTROS

Ingresó al Despacho, mensaje de datos remitido desde el correo jurídica@igga.com.co con pie de firma de Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado, allegando memoriales en PDF. A saber, una solicitud de desistimiento con pie de firma y firma escaneada, de Juan Felipe Rendon Alvarez, y poder otorgado por Simón Giraldo Ospina al precitado profesional, confiriendo la facultad de desistir la demanda y recibir los depósitos.

En vista de lo anterior y como quiera, que se ha superado el valladar que impedía el desistimiento de la demanda este será aceptado

Dispone

1. **Terminar el proceso** del epígrafe por desistimiento de la demanda conforme a los memoriales que anteceden.
2. **Sin condena en costas** por no haberse causado
3. En el evento que se hayan efectuado consignaciones a cuentas de este asunto, efectúense las devoluciones o pagos a quienes corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 de 02 de octubre de 2020.

EYMR

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 2018-0996
Demandante : MARIA CONCEPCION CELY NARANJO
Demandado : HEREDEROS DE LUCIA AFRICANO DE URINTIVE y OTROS.

Tal como fuera anunciado en diligencia de inspección judicial en fecha 25 de octubre del cursante procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el presente asunto de acuerdo con la siguiente sustentación:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

MARIA CONCEPCION ECLY NARANJO a través de apoderada judicial, inicia trámite declarativo contra los Herederos indeterminados de LUCIA AFRICANO DE URINTIVE (QEPD); y los determinados:

YIMMI ALDRIN
LUIS ALFREDO
GUSTAVO
JAIRO HUMBERTO
JOSE ORLANDO
OLGA YANETH
YUNIS MAURICIO
LETICIA
MARIA LEONOR
BLANCA FLOR
GLORIA NAYIBE y
GADYS LUCIA

También contra JORGE ALIRIO CASTRO HIGUERA y LUZ STELLA GUTIERREZ GOYENECHÉ, y contra Personas Indeterminadas en general.

Se pretende con la demanda que se declare que la accionante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio **una parte** del inmueble urbano ubicado en la carrera 19 número 3-41 de Sogamoso distinguido con los siguientes linderos especiales:

POR EL NORTE colinda con la calle 4 de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso en distancia de 4 m andén al medio. POR EL ORIENTE colinda con los herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros. POR EL SUR colinda con propiedad de MERCEDES SIERRA en longitud de 4 m. POR EL OCCIDENTE colinda con propiedad de los

mismos herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros y encierra. Con un área superficial de 44.20 m, donde consta una construcción de una planta cimentación en concreto muros en ladrillo tolete común pisos en cemento ornamentación interior en madera y exterior en lámina ángulo y vidrio cubierta en teja de zinc.

Predio que se deriva de uno de mayor extensión distinguido con el número catastral 0101 04 00 00 04 000 y con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-11504 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso.

Pide como consecuencia de lo anterior que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 095-11504.

1.2. Hechos:

Dice la demandante que adquirió la posesión del inmueble mediante compra el día 22 de diciembre de 2007 a YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO quien a su vez adquirió la posesión desde 1997 por voluntad de sus padres, para que construyera su casa de habitación; que los padres adquirieron el predio por compra hecha a Manuel Salvador Rodríguez Chaparro y Rosa Lemus de Rodríguez según escritura pública número 1091 de 15 de octubre de 1975.

Que desde 1998 y hasta el 22 de diciembre 2007 el señor YUNIS MAURICIO se comportó como poseedor con ánimo de señor y dueño de manera pública pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio a otros y construyó sobre el predio una casa de habitación de un piso que utilizó para su vivienda

Que la demandante MARÍA CONCEPCIÓN CELY NARANJO desde el 22 de diciembre de 2007 y hasta la fecha de la demanda ha ejercido para usó de vivienda el predio; ha mantenido y efectuado adecuación del inmueble.

Que la accionante ha poseído el inmueble con verdadero ánimo de señora y dueña de manera pública pacífica e ininterrumpida explotando económicamente y utilizando el inmueble para su propia vivienda sin reconocer dominio a otras personas.

II. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 (f. 44), impartiendo el tramite verbal, ordenando las notificaciones y emplazamientos pertinentes, la inscripción de la demanda, la fijación de vallas y avisos, y la comunicación a las entidades que la ley dispone informar.

De esta manera, el conjunto de la parte demandada se notificó de la siguiente manera: GLADYS LUCIA IRINTIVE AFRICANO, y JOSE ORLANDO URINTIVE AFRICANO de forma personal el día 08 de marzo de 2019 (folio 53)

LUZ STELLA GUTIERREZ GOYENECHÉ, de forma personal el día 13 de marzo de 2019 (folio 53)

JORGE ALIRIO CASTRO HIGUERA, de forma personal el día 26 de marzo de 2019 (folio 54)

JIMMY ALDRIN URINTIVE AFRICANO y GUSTAVO URINTIVE AFRICANO de forma personal el día 03 de abril de 2019 (folio 54)

YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO, de forma personal, el día 23 de abril de 2019 (folio 54)

JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO, de forma personal el día 15 de mayo de 2019 (folio 54)

LUIS ALFREDO URINTIVE AFRICANO, de forma personal el día 10 de junio de 2019 (folio 54)

OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO de forma personal el 26 de septiembre de 2019 (folio 163)

Por aviso fueron notificadas: GLORIA NAYIBE URINTIVE AFRICANO, al término del 23 de septiembre de 2019; LETICIA URINTIVE AFRICANO y BLANCA FLOR URINTIVE AFRICANO al término del 26 de septiembre de 2019 (f. 175)

La señora MARIA LEONOR URINTIVE AFRICANO; los herederos indeterminados de LUCIA AFRICANO y las demás personas indeterminadas, fueron notificadas mediante emplazamiento conforme al folio 157 e inclusión en el registro respectivo obrante a folio 161; mediando como curador *ad litem* la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, conforme a sello del día 05 de diciembre de 2019, como consta a reverso del folio 175.

III. OPOSICION

3.1. GLADYS LUCIA, JIMMY ALDRIN, JOSE ORLANDO y GUSTAVO URINTIVE AFRICANO, a través de su apoderada judicial Dra. ROSMIRA ROBERTO OCHOA, presentó contestación de la demanda con radicación de fecha 08 de abril de 2019 (fs. 121-124). Igualmente, **JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO** también representado por la Dra. ROSMIRA ROBERTO, contestó la demanda con radicación fecha 13 de junio de 2019 (fs. 136-139).

Estos demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda. Las contestaciones se sintetizan de la siguiente manera:

Se indica que los padres de YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO, los señores LUIS ALFREDO URINTIVE y LUCIA AFRICANO, fallecieron el 15 de septiembre de

2011 y 6 de marzo de 2002 respectivamente y hasta la fecha de su deceso, ejercieron el dominio y posesión del inmueble.

Que YUNIS MAURICIO no tuvo ánimo de señor y dueño; que él sabía que el bien integraba la masa sucesoral de sus padres; que no reconocen a la demandante como señora y dueña, pues el bien hace parte de la masa sucesoral, integrando la partida segunda, aprobada mediante diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso 2018-113 que cursa en el juzgado 3° de Familia de Sogamoso.

Agregan que no hubo interversión del título, ya que YUNIS MAURICIO siempre fue heredero; que los elementos para la prosperidad de la demanda, son en este caso ambiguos y poco claros, pues *“no existe aquí contacto material de la cosa con quien pretende serlo”*; que el señor *“YUNIS MAURICIO en su calidad de heredero, jamás pudo vender una porción del inmueble que correspondía a la masa sucesoral; la demandante le “compró” un alea y por ende debe reconocer un dominio ajeno en los demás titulares”*

Excepciones:

Propusieron como tal, la denominada:

PRESUNCIÓN DE MALA FE: indicando que la demandante sabía que el predio no era de su vendedor; que ninguno de ellos ha pagado el impuesto predial del inmueble y que *“la maña fe es evidente en el negocio realizado entre la demandante y el señor YUNIS MAURICIO, con el fin de sustraer una parte de un todo que hace parte de un bien que se encuentra en litigio en este momento”*

El señor JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO, propuso también como excepción la denominada:

AUSENCIA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR EL OBJETO DEL PROCESO (f. 138), aduciendo que no se probó posesión material superior a 10 años, de forma pública, pacífica e ininterrumpida. Que ello se demuestra con la diligencia de Inspección Ocular dentro de la querrela de Amparo Policivo No. 09-15 que cursó en la inspección 3ª de Sogamoso, en la que JORGE ALIRIO CASTRO HIGUERA, y LUZ STELLA GUTIERREZ, manifestaron ser desde el año 2005 poseedores al 100% del inmueble referido. Agregó que la querrela terminó en conciliación; que YUNIS MAURICIO URINTIVE hizo parte de la misma, y el nunca reconoció a la hoy demandante como poseedora.

3.2. YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO a través de apoderado judicial, y con radicación de 21 de mayo de 2019 (fs. 132-133), manifestó que todos los hechos narrados por la promotora son ciertos y se abstuvo de proponer excepciones.

3.3. MARIA LEONOR URINTIVE AFRICANO y PERSONAS INDETERMINADAS a través de curadora Ad-Liem Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN contestaron la

demanda con radicación de fecha 16 de enero de 2020 (fs. 176), manifestando no constarle ninguno de los hechos y no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplan con los presupuestos de la prescripción.

3.4. LUZ STELLA GUTIERREZ GOYENECHÉ y JORGE ALIRIO CASTRO HIGUERA, presentaron contestación de la demanda, no obstante, solo es oportuno su ejercicio por parte del señor CASTRO HIGUERA (fs. 128-130).

Básicamente indica que la accionante debe acreditar el tiempo que lleva en posesión; que es parte pasiva de la acción al figurar en el registro inmobiliario.

Indica que la venta se pretende probar por un documento que no es idóneo para tal fin, puesto que la compraventa de bienes inmuebles se perfecciona con la tradición, es decir con la inscripción del negocio en el registro inmobiliario correspondiente.

Que no está probada la supuesta posesión del señor YUNIS MAURICIO URINTIVE desde 1997.

En cuanto a las pretensiones, manifiestan atenerse a lo que resulte probado.

IV. CONSIDERACIONES

Lo primero a destacar es que, aun cuando se presentaron varias contestaciones de demanda, en realidad, la única que contiene una oposición en punto de la prosperidad del reclamo que promueve la señora MARIA CONCEPCIÓN CELY NARANJO, es la presentada por GLADYS LUCIA, JIMMY ALDRIN, JOSE ORLANDO, GUSTAVO y JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO. Las demás simplemente contienen la manifestación genérica de atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora bien, los ejes centrales de la oposición gravitan en la ausencia de prueba de la interversión del título del heredero YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO; la falta de posesión de ésta para 1998; la mala fe presente en el acto de venta con la intención de sustraer una parte de un bien de la sucesión y la aparente falta de los requisitos necesarios para prescribir por el tiempo y por hacer parte de un proceso de sucesión en curso, aspectos que se examinarán con el fondo del asunto y de la manera que sigue:

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”*, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el

dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda se incoa al abrigo de la posesión extraordinaria se decantarán sus requisitos. La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

“Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente**; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).

Al prescribiente que ha invocado la usucapación extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), ...

Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapación extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que ‘se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano’, como también ‘se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados’ (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni ‘procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público’ (CPC, art. 413-4).¹

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapación no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus*, que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años²; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*) de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos, encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa*, que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

CASO CONCRETO

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

“No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales”³, por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar

² Este

³ Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia.”⁴

En otra ocasión se añadió⁵:

Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales” (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos “bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.” (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a MARIA CONCEPCIÓN CELY NARANJO, dueña de **una parte** del predio ubicado en la Carrera 19 No. 3-41 identificado con matrícula No. 095-11504, catastral 0101 04 00 00 04 000 y con linderos particulares expuestos de la siguiente manera:

POR EL NORTE colinda con la calle 4 de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso en distancia de 4 m andén al medio. POR EL ORIENTE colinda con los herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros. POR EL SUR colinda con propiedad de MERCEDES SIERRA en longitud de 4 m. POR EL OCCIDENTE colinda con propiedad de los mismos herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros y encierra. Con un área superficial de 44.20 m

Este predio se pudo identificar en la diligencia de inspección judicial, estableciendo por lo mismo su identidad registral y catastral, con el pretendido en la demanda, pese a las pequeñas diferencias existentes respecto a la nomenclatura indicada en distintos documentos (registro y catastral//solo en el último dígito) y la longitud en la alinderación del predio de mayor y menor extensión, en especial el correspondiente al inmueble pedido en usucapión, que resultó tener unos centímetros más de frente y unos más de fondo como se indicó en la experticia practicada en campo, lo cual sin embargo no impide estimar que se trata del mismo inmueble.

En ese sentido se agregará que la correspondencia o identidad del predio no es asunto que se debata en las oposiciones de modo que, se dará por superado este requisito.

No obstante, es imperativo indicar que el hallazgo señalado así sea insignificante, no conlleva una alteración de las pretensiones de la demanda, pues existe prohibición de condenar en cantidades superiores a las reclamadas conforme a lo establecido en el artículo 281 del CGP.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01

⁵ Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 3-41 identificado con matrícula No. 095-11504, catastral 0101 04 00 00 04 000 esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el trámite glosó interés o la posibilidad de ser adquirida por este medio.

Se resolverá si, el reparo de cariz formal que plantean los opositores que en lo esencial se edifica en que este bien está inventariado como activo dentro del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia bajo la radicación 2013-0260 (sic 206) a propósito de lo cual exponen, que la accionante conoce de su trámite y aun cuando ya se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la señora MARIA CONCEPCIÓN CELY NARANJO no se hizo presente.

Puede verse con nitidez que la glosa posee dos aristas; una **formal**, que puede identificarse como una especie de “preclusión o pérdida” de un derecho por tramitarse el sucesorio y otro **material**, que está liada al reconocimiento de derecho ajeno. Procede entonces en este apartado ocuparse de la primera, en tanto, sugiere soterradamente que el bien no sería susceptible de ser ganado por prescripción al tramitarse sobre él, otro juicio.

El Juzgado dirá al respecto que el entendimiento de la parte es desacertado porque el emplazamiento que se efectúa en un juicio de sucesión se predica de los “**interesados**” y no comprende naturalmente al poseedor de una cosa que allí se pretenda distribuir; ello se desprende del contenido de los artículos 488 y ss del CGP y del Decreto 902 de 1988 para la sede notarial, que alude genéricamente a los *interesados*, no obstante precisando que son estas personas los indicados en el artículo 1312 del CC y que se reducen a “*el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*” de allí que es a ellos que se hace el llamamiento y emplazamiento que se prevé en el artículo 490 del CGP y no a opositores como lo estima la parte demandada de este litigio. Tanto es ello así que las objeciones a inventarios y avalúos, tiene como finalidad evitar que se incluyan o excluyan bienes propios de uno de los cónyuges; inclusión y exclusión de pasivos conforme al 501 del CGP, ergo un debate cernido sobre la posesión es, además, ajeno a dicho trámite.

Apoyan estas conclusiones, lo prevenido en el artículo 505 *ibídem*, que señala que si se ha promovido un proceso sobre la propiedad de bienes inventariados pueden solicitar los herederos o el cónyuge que se excluya de la partición mientras se decide

(para una partición adicional), lo que permite colegir que, no se genera una secuela preclusiva para el sujeto de derechos con aspiraciones de dominio sobre la cosa que hace parte del juicio de sucesión; comprensión que puede respaldarse igualmente en el contenido del artículo 512 del CGP concerniente a la entrega de bienes, al contemplarse la posibilidad de que la consabida oposición tenga cabida en dicho trámite. Dice la norma: *“Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades”*; disposición que a su vez está diseñada para establecer o no la fundamentación de tal oposición, para en caso de que se derrote se procede a la entrega y en caso de prosperar, sean restituidas las cosas al opositor a la suerte del proceso correspondiente.

Bien vale la pena traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia, sobre los efectos de la tramitación de otros procesos, en especial de las medidas cautelares de embargos, como el que aparece registrado en el folio 095-011504 e inscripción de la demanda, en tanto tales figuras son ineficaces para interrumpir, la posesión. Así lo recordó con ponencia del DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente: SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01:

Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que *“ni aun el embargo interrumpe la prescripción”*, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890...

c) Posesión de la demandante y tiempo requerido

En relación con estos aspectos medulares del debate el Juzgado encuentra prosperidad en el reclamo de la accionante y apoyo en las pruebas del plenario.

Así, en la declaración de **CARLOS EDUARDO ARDILA RAMOS** vecino del sector (único testigo que hizo presencia en el lugar), se señaló en lo medular que:

- Conoce a la señora MARIA CONCEPCION CELY NARANJO, hace 12 o 13 años y que en ese tiempo es la persona que ha mandado en esa casa.
- Considerarla dueña y señora de ese inmueble.
- Indicar que está en el barrio hace más o menos 20 años y que desde entonces ha visto esa casa allí construida
- Que quien vivía antes allí era MAURICIO URINTIVE
- Que la señora MARIA CONCEPCION CELY NARANJO no ha dejado de vivir ahí.
- Que no ha visto actos de molestia o perturbaciones
- Que la señora MARIA CONCEPCION CELY NARANJO ha efectuado algunas mejoras locativas como el techo a la entrada.

Corpus y animus que claramente el testigo identifica son apreciados por el Juzgado en la versión de la misma demandante **MARIA CONCEPCION CELY NARANJO**, dado que en desarrollo del interrogatorio dirigido por el Juzgado:

- Confirma haber permanecido mandando en esta casa desde que le compró los derechos de posesión al señor YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO en el año 2007, en el mes de diciembre.
- Que antes, la persona que vivía allí era el señor YUNIS MAURICIO URINTIVE
- Ser la dueña, ama y señora del predio inspeccionado.
- No reconocer dominio ajeno o a persona diferente a ella misma y que allí vive con su esposo.
- No haber sufrido perturbaciones, embarazos, molestias o disputas por la posesión de este inmueble, en particular no haber recibido reclamos de los señores URINTIVE AFRICANO.
- Vivir allí y haber efectuado mejoras en él (pañetar, techar); atenderlo, pagar servicios
- Precisa que el señor JORGE ALIRIO CASTRO y LUZ STELLA GUTIERREZ son vecinos del lote del lado de la carrera.

Debe agregarse que las demás versiones (*correspondientes a interrogatorios de parte de la parte demandada*) recabadas en el proceso no permiten derivar en un camino distinto del señalado.

Así el señor **JOSE ALIRIO CASTRO HIGUERA**, expuso:

- ✓ Ser el dueño de un lote cercano, que da a la carrera.
- ✓ Haberlo comprado su lote hace 10 años y pese a no haber recordado inicialmente si la vivienda (materia de inspección) se encontraba construida en ese momento, de forma posterior preciso que si lo estaba.
- ✓ Que ha visto al señor YUNIS en el predio, le parece hace 8 años
- ✓ Que no sabe de MARIA CONCEPCION, sin embargo, recuerda que para atender una diligencia judicial le habría colaborado con un banco (silla), pero tampoco pudo dar datos de la fecha de aquello, empero indicó que lo sería para el trámite de un proceso (existiendo en el folio registros de una cautelar en 2010 y otra en 2016 f. 62)

YUNIS MAURICIO URINTIVE, explicó en lo esencial:

- ✓ Que la casa es de la señora MARIA CONCEPCION CELY NARANJO
- ✓ Que su madre se la había dejado a él y le permitió construir una casa para él y su familia
- ✓ Que cuando vendió la casa, sus hermanos se enteraron de esa venta
- ✓ Que vendió la casa en 2007

- ✓ Que estuvo en esa casa entre 1997 y 2007
- ✓ Señala que en la actualidad vive en un pedazo del predio de mayor extensión al lado de la casa materia de inspección.
- ✓ Que el servicio de la luz es compartido con la señora MARIA CONCEPCION CELY y que el agua si es independiente.
- ✓ Que conoce a JORGE HIGUERA y LUZ STELLA pues el papá en vida les había vendido un pedazo de lote y con sus hermanos habrían legalizado esa venta
- ✓ Que la querrela que tuvieron en inspección de policía fue por esa fracción de lote pero no por la casa materia de la inspección o por el lote donde actualmente tiene su carpintería (al lado)

La señora **GLADYS URINTIVE AFRICANO**:

- Cree que la casa fue construida en 2014, sin embargo, vacila mucho en la seguridad de la calenda.
- Dice que conoció a la señora MARIA CONCEPCION CELY NARANJO, solo hasta la realización de una inspección en la que participo el Dr OVIDIO (seria la policiva de abril de 2016 f. 141)
- Que ella casi nunca viene al predio; no vivió acá, pero indica que YUNIS estuvo viviendo en este lugar aproximadamente 3 años
- Que no ha venido al predio a reclamar y que lo hecho es todo mediante abogados.
- No saber del contrato de venta de YUNIS a la señora MARIA CONCEPCION.
- Que en los últimos años han venido a hacer mejorar y arreglos al predio, pero a los lados de esta vivienda (la de la pertenencia), en el lote del lado y al frente del taller de carpintería (que de forma adyacente también tiene el señor YUNIS MAURICIO)

El señor **ORLANDO URINTIVE AFRICANO**, en lo medular expuso:

- ✓ No saber quién construyó la casa.
- ✓ Que poco viene al predio.
- ✓ Haberse encontrado en la calle con la señora MARIA CONCEPCION y haberle cuestionado por qué había comprado sin escritura-
- ✓ Que a la casa habría llegado la señora MARIA CONCEPCION después del fallecimiento de su madre, según dice como a los dos años
- ✓ Más adelante al preguntársele cuando llevaría viviendo indicó que como 5 años.
- ✓ Sin embargo, al confrontarlo por la fecha de fallecimiento de la señora LUCIA AFRICANO conforme al registro de defunción obrante a folio 15 que da cuenta de ese fallecimiento en el año 2002, vaciló en su repuesta y no pudo explicar sus aseveraciones.

La señora **GLORIA NAYIBE URINTIVE AFRICANO**, indicó:

- Saber que la casa la construyó YUNIS MAURICIO con ayuda de su madre, angustiada por verlo como sufría con su familia y sus hijos porque no tenían donde vivir.
- Que la casa fue construida alrededor de 1998-
- Que sabe que YUNIS VIVIO allí y en diciembre de 2007 le habría vendido esa casa a la señora MARIA CONCEPCION quien desde entonces ha estado en este lugar.
- Que ni ella ni sus hermanos han venido a reclamarle a la señor MARIA CONCEPCION
- Que el taller de al lado, donde trabaja YUNIS si es de la herencia.

Emerge de lo anterior una nítida demostración de continuidad en la posesión de la señora MARIA CONCEPCION CELY NARANJO con más de 12 años de antigüedad, que habría sido adquirido del señor YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO y que no habría sido interrumpida ni estorbada por ninguna persona, menos aún los herederos URINTIVE AFRICANO ni por ninguna otra persona como JAIRO CASTRO y STELLA GOYENECHÉ.

Ahora bien, se cuestiona por los opositores la ausencia de acreditación de la interversión del título del heredero YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO para sumar la posesión de aquel desde 1998.

Al respecto dirá el Despacho, que ni la suma de posesiones ni la figura de mutación de heredero a poseedor exclusivo que echa de menos la parte demandada se requieren en este asunto; ello por cuanto la accionante no acudió a tales figuras para completar el tiempo de posesión mínimo para poder ganar por prescripción adquisitiva de dominio y ciertamente no lo requiere porque entre 2007 y 2018 cuando se ha incoado la demanda se cumpliría con los 10 años que exige la ley para la prescripción extraordinaria de dominio.

Sucede que en este caso el señor YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO, **transmite la posesión** sobre un bien inmueble, de lo que consideró es su parte en la sucesión de su madre LUCIA AFRICANO, mediante documento privado de fecha 22 de diciembre de 2007 suscrito a favor de la señora MARIA CONCEPCIÓN CELY NARANJO y obrante a folio 14. Allí se lee: “... *el VENDEDOR da en venta a la compradora los derechos de posesión y dominio, que le correspondan o le puedan corresponder sobre una parte del predio ubicado en la carrera 19 No. 63-41 de este municipio... y libertad de finca 095-011504 de la sucesión sin liquidar de su señora madre LUCIA AFRICANO DE URINTIVE, comprendido dentro de los siguientes linderos...*”

Al respecto, debe destacarse, para contestar a una de las observaciones realizadas por el señor JORGE ALIRIO CASTRO HIGUERA respecto a la formalidad del negocio,

que la Corte Suprema de Justicia desde 2007 cambió su jurisprudencia, si bien relativa a la suma de posesiones, de utilidad para esta contienda en el sentido de precisar que no se requiere ni aun tratándose de inmuebles de la formalidad de constar en escritura pública, bastando cualquier medio para instrumentar el acto traslativo del hecho posesorio. Así en la referida sentencia con ponencia del DR MANUEL ISIDRO ARDILA VELAZQUEZ de 5 de julio de 2007, expediente 08001-3103-007-1998-00358-01, se dijo:

Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó....

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. **Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna.** En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio. – destacados del juzgado-

Tesis que se ha reiterado en sentencia de 11 de septiembre de 2015, MP-DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente SC12323-2015 y Radicación n.º 41001-31-03-004-2010-00011-01 y también en sentencia de 10 de octubre de 2018, expediente STC13152-2018 con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

De esta manera y sin que fuere menester que la accionante MARIA CONCEPCION CELY NARANJO acreditara cuál era la causa de su posesión, habría demostrado que la adquirió o compró al señor YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO siendo suficiente el documento privado traslativo de tal hecho, para tenerla por poseedora y sobre todo para datar el tiempo de su inicio posesorio, el cual y como ya se indicó no requiere de la adhesión del antecesor para obtener buen suceso a las aspiraciones que enarbola. -

Finalmente, aunque la parte demandada indicó que la señora CELY NARANJO procedió de mala fe, no probó tal situación, máxime cuando la sitúa en la celebración del negocio de compraventa con el fin de sustraer del sucesorio una parte del predio, desconociendo, no solo que para diciembre de 2007 no se había dado apertura al juicio sucesoral; sino que, no se trata el negocio jurídico celebrado de un contrato de mera tenencia que se haya desconocido, siendo siempre por las partes dispuesto como una traslación de la posesión.

En punto de la buena fe, debe decirse, además, que de acuerdo con la jurisprudencia en la prescripción extraordinaria se presume de derecho aun cuando no exista título traslativo de dominio, lo que en suma se traduce en que no sea necesario acreditarla por quien promueve el proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expediente AC3231-2014, Radicación n° 68679-31-03-001-2001-00006-01, en sentencia de 17 de junio de 2014, expuso:

“...para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria, nuestro ordenamiento civil no exige título alguno y presume en ella de derecho, la buena fe, a pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio (artículo 2531), siempre y cuando la posesión sea continua, tranquila y no interrumpida; además, si bien la disposición citada establece que la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, es claro que el Tribunal, aun cuando no lo manifestó expresamente, estimó que la compraventa no tenía esa naturaleza. Sobre la prescripción extraordinaria sostuvo la Corte:

Ha de verse, por consiguiente, que no obstante el contenido de los artículos 758 y 2534 de la obra citada, lo cierto es que puede alegarse la prescripción fundada tan solo en los hechos que la generan, ya que es la posesión desarrollada de la manera como se viene explicando el fenómeno que engendra el título. Es suficiente entonces poseer una heredad en las condiciones legales, para ganar su dominio, tal cual lo prescribe el artículo 2518 del Código Civil, sin que sea menester título traslativo alguno anterior, toda vez que cumplidos tales presupuestos, el prescribiente es dueño; de donde se desprende que en este específico punto la usucapión, como hecho jurídico generador de la adquisición de los derechos ajenos, cumple la doble función de ser título y modo a la vez, desde luego que, por ello mismo, lo que le otorga al prescribiente la posibilidad de reputarse dueño y señor de un predio son los hechos posesorios realizados mediante el cumplimiento de aquellas exigencias. (Se subraya) (CSJ SC, 12 Abr. 2004 Rad. 7077)

Por consiguiente, tratándose de la usucapión de largo tiempo, **no es necesario acreditar la existencia de justo título, ni aún demostrar la buena fe**, de ahí que sea intrascendente el cargo, pues en últimas los razonamientos del Tribunal sobre la calidad de poseedores regulares que les atribuyó a los demandantes, no constituyeron la base esencial de la decisión. – se destaca –

Por lo demás se dirá las demás declaraciones de los opositores además de no hacer fuerza demostrativa de sus tesis como lo tiene sentado la jurisprudencia⁶, son vacilantes e imprecisas de manera que no permiten arribar a una conclusión diversa, sin que se pierda de vista que un sector de los demandados compuesto por el señor

⁶ **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado Ponente **SC14426-2016 Radicación n° 41001-31-03-004-2007-00079-01** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual «*la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*». En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «*es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...). “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

YUNIS MAURICIO y GLORIA NAYIBE no se oponen a las aspiraciones de la demanda y más bien confirman el tiempo de posesión de la señora CELY NARANJO.

Lo concerniente a la querrela posesoria, se muestra inane en tanto aquella según se aprecia de los folios 141-143 no habría tenido como parte a la ahora demandante, ni se comprendieron decisiones a su cargo o favor; no participó en modo alguno en ella.

Tampoco fue probado el reparo indicando en la contestación relativo a la ausencia de contacto material con la cosa, más bien a la inversa, la promotora demostró fehacientemente que desde 2007, ha venido poseyendo de forma pacífica, pública e ininterrumpida el predio.

Así las cosas, a partir de las pruebas relacionadas el Juzgado encuentra demostrado que MARIA CONCEPCION CELY NARANJO habrían **estado en posesión del predio identificado** en este asunto desde cuando diciembre de 2007 (más de 11 años a la fecha de la presentación de la demanda); reuniendo el tiempo mínimo para la prescripción extraordinaria previsto en la modificación surtida al artículo 2535 del CC con la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que es de 10 años.

La posesión, es decir la aprehensión material del dicho inmueble junto al ánimo de señorío, está demostrada con las narración del testigo ARDILA RAMOS, los demandados YUNIS MAURICIO y GLADIS LUCIA URINTIVE AFRICANO, (*en contraposición de los demás declarantes de quienes ya se ha dicho son ambiguos y poco concretos en exponer supuestos diferentes*), quienes de forma univoca han explicado conocer el predio por más de 10 años; tener conocimiento y certeza de que en él ha mandado MARIA CONCEPCION CELY NARANJO sin interrupción por un tiempo que excede los comentados 10 años.

Los actos de posesión se basaron en lo esencial en la utilización del predio par su vivienda.

De esta manera, se aprecia de la valoración conjunta de los medios de prueba que MARIA CONCEPCION CELY NARANJO no han recibido de extraños, vecinos o colindantes o de los mismos herederos URINTIVE AFRICANO molestias, perturbaciones o reclamaciones por la tenencia del inmueble o por sus límites, y ciertamente esta tampoco es admitida o confesada por la demandante al rendir su declaración, quien adicionalmente mostró frente al Juzgado el convencimiento de hallarse frente a un bien de dominio propio por un tiempo mayor a los 10 años, siendo esta persona tenedora del mismo y a través de la cual se exterioriza la posesión. Por esa senda tampoco las personas que se vincularon al trámite, en especial los que manifestaron su oposición pudieron de modo eficaz enervar la aspiración.

En suma, en este proceso se ha probado de forma inequívoca que MARIA CONCEPCION CELY NARANJO es y ha sido desde el año 2007 poseedora con ánimo

de señora y dueña de este predio; posesión pacífica pública e ininterrumpida que le permite adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y así se declarará en la parte resolutoria de esta sentencia, disponiendo el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria o la apertura de uno nuevo con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda o lo estime el registro.

Finalmente, amén de la abatida oposición de GLADYS LUCIA, JIMMY ALDRIN, JOSE ORLANDO, GUSTAVO y JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO el Despacho les condenará en costas a favor de la señora MARIA CONCEPCION CELY NARANJO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP y numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.474.000)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Declarar infundadas** las excepciones denominadas “*PRESUNCIÓN DE MALA FE*” y “*AUSENCIA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR EL OBJETO DEL PROCESO*”, propuestas por los opositores GLADYS LUCIA, JIMMY ALDRIN, JOSE ORLANDO, GUSTAVO y JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO, de acuerdo con las motivaciones expuestas.
- 2. Declarar que pertenece a MARIA CONCEPCION CELY NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.447.750 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre un lote de terreno, que **hace parte de uno de mayor extensión** ubicado en la Carrera 19 No. 3-41, identificado con matrícula No. 095-11504 y con número catastral 0101 04 00 00 04 000, con los siguientes linderos particulares:

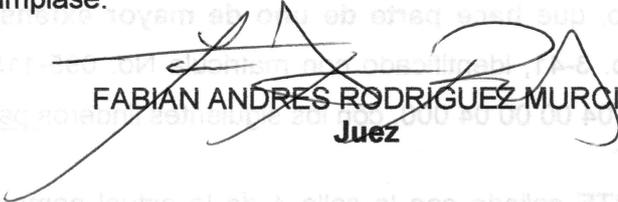
POR EL NORTE colinda con la calle 4 de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso en distancia de 4 m andén al medio. **POR EL ORIENTE** colinda con los herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros. **POR EL SUR** colinda con propiedad de MERCEDES SIERRA en longitud de 4 m. **POR EL OCCIDENTE** colinda con propiedad de los mismos herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros y encierra.

Son linderos generales del predio de mayor extensión los siguientes:

POR EL FRENTE: La carrera 19, en extensión de 11.05 m, POR UN COSTADO: con la calle 4 en extensión de 26.60 m, POR LA CABECERA: con terreno de MERCEDES SIERRA, en extensión de 11.05 m POR ULTIMO COSTADO: con terreno de ENRIQUETA VARGAS en extensión de 26.66 m dar al primer lindero y encierra con un área total de 294.26 m²

3. Se **ordena** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Sogamoso, que proceda inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 095-11504 o a abrir un nuevo, haciendo las notas correspondientes conforme lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda.
4. Se dispone la **cancelación** de la **inscripción de la demanda**, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-11504
5. **Se condena en costas** a la parte opositora, conformada por GLADYS LUCIA, JIMMY ALDRIN, JOSE ORLANDO, GUSTAVO y JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.474.000)
6. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
7. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

El auto anterior fue notificado
hoy 2 de octubre 2020
por estado No. 030


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Demandante : SANDRA YOVANA GARCIA ESPINOSA
Demandado : EDGAR ALONSO REYES RODRÍGUEZ
Radicación : 2018-01055-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se **ADVIERTE**

Mediante escrito que antecede el Abogado CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, solicita al Despacho la entrega de los depósitos Judiciales que se encuentren consignados a favor del proceso, en razón a que INTRASOG efectivamente realizo los descuentos ordenados por el Juzgado.

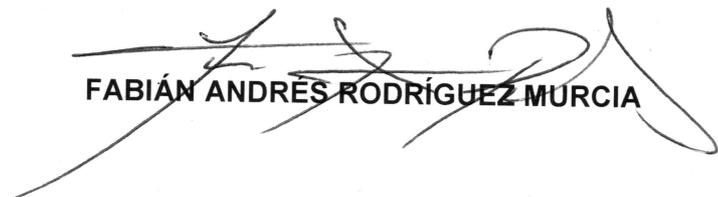
Para resolver se **CONSIDERA**

La petición incoada por el Profesional del Derecho, no se resolverá favorablemente, dado que el presente proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución y además porque a la demanda se le aplicó desistimiento tácito mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, conforme los parámetros establecidos en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, providencia esta que no fue objeto de recurso alguno, en la misma se ordenó además de otras disposiciones la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta de las presentes diligencias, lo que implica que como quiera que como antes se dijo el proceso no cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, situación esta que lleva a concluir que las sumas de dinero retenidas al demandado, le debe ser reintegradas a éste, lo que así debe ordenarse.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. **NO RESOLVER** en forma favorable la petición incoada por el Abogado CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto
2. **ORDENAR** pagar al demandando señor EDGAR ALONSO REYES RODRÍGUEZ, la totalidad de dineros existes por cuenta de las presentes diligencias, lo mismo que posteriormente lleguen con ocasión del presente proceso, siempre y cuando dichos dineros no estén siendo perseguidos por otra autoridad. Emitanse las órdenes de pago correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ENVÍESE**, por secretaría el oficio número 0494 de fecha 01 de julio de 2020, al instituto de Transito y Transportes de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020
POR ESTADO No. 030

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

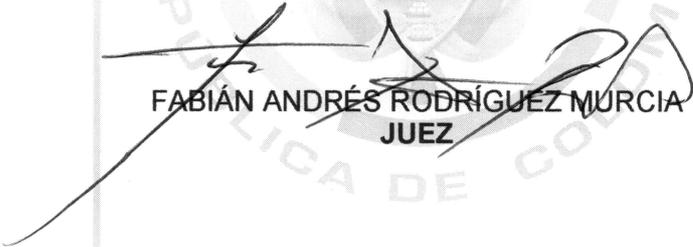
Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. OSCAR LOZANO RAMÍREZ
Demandado CARLOS FERNANDO NAUSSAN OCHOA
Radicación 2018-01057

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO**, como apoderada Sustituta del abogado **LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 030



ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-002018-01109-00
Demandante CONFIRMEZA SAS
Demandado JAIRZHINIO SALAMANCA BARRERA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte actora se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y el archivo del expediente.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-45738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor **JAIRZHINIO SALAMANCA BARRERA**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EL ZAGUÁN DEL GORDO, ubicado en ña carrera 10 No. 17-165 del Municipio de Villa de Leyva, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **JAIRZHINIO SALAMANCA BARRERA**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente, para ante la Inspección de Policía Reparto a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio No. 031 de fecha 14 de febrero de 2019, dejando las constancias del caso en el expediente.
5. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **GUSTAVO SALAMANCA SALAMANCA**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente, para ante la Inspección de Policía Reparto a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio No. 030 de fecha 14 de febrero de 2019, dejando las constancias del caso en el expediente.
6. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-45738 de la Oficina de Registro de instrumentos

Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado **GUSTAVO SALAMANCA SALAMANCA**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrense lo oficios correspondientes para ante el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y para ante el Señor Alcalde Municipal de Sogamoso, a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio Numero 218 de fecha 22 de noviembre de 2019, dejando las constancias del caso en el expediente.

7. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada, ejecutoriada y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</p> <p>HOY <u>OCTUBRE 02 DE 2020</u></p> <p>POR ESTADO No. <u>030</u></p> <p> ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario</p>
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Demandante : URBANIZACIÓN EL RINCÓN DE LA PRADERA
Demandado : JOSÉ YAMID CASTAÑEDA
Expediente : 2018-01143
Acción : Ejecutivo

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018-01143, en el que demandante **URBANIZACION EL RINCON DE LA PRADERA** y demandado **JOSÉ YAMID CASTAÑEDA**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante providencia se fecha 05 de agosto de 2020 (folio 7 C 2), con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 (f 2 C 2).

Siendo ello así, en criterio de este Despacho, resulta procedente en tanto no hay medidas pendientes, requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a impulsar el proceso a efecto de propiciar la notificación al ejecutado a consecuencia de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la terminación (por desistimiento) de la medida cautelar decretada en auto de fecha 31 de enero de 2019, que versa sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y prestaciones sociales que devenga el demandado JOSÉ YESID CASTAÑEDA, en las Fuerzas Militares de Colombia, por cuenta del presente proceso, por ausencia de tramitación.
2. En tanto no hay medidas pendientes, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a impulsar el proceso a efecto de propiciar la notificación al ejecutado a consecuencia de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 01 DE OCTUBRE DE 2020
POR ESTADO No. 030
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 2019-00080-00

Demandante: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA

Demandado: YASID MÁRQUEZ DEVIS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Por secretaría corríjase en el Registro Nacional de Emplazados, los nombres y apellidos del emplazado, por DEVIS YASIT MÁRQUEZ PÉREZ.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 02 DE 2020

POR ESTADO No. 030


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-00124-00
Demandante : DAVID SEBASTIÁN ORDUZ PÉREZ
Demandado : MAURICIO DE JESÚS RODRÍGUEZ CARDOZO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No se puede tener como eficaz la notificación por aviso que se presenta con memorial de 19 de agosto de 2020, pues como se indicó en el pasado auto de 30 de julio de 2020, no ha precedido citación a la dirección señalada, por lo que entonces, lo procedente era remitir aquella y luego si el aviso.

Se renueva el término concedido en el numeral 2º del auto de 30 de julio de 2020 para los mismos fines.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 02 DE 2020
POR ESTADO No. 030


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Demandante : CESAR AUGUSTO FONSECA MORENO Y OTRO

Demandado : HÉCTOR LEONARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ

Expediente : 2019-00130-00

Acción : VERBAL – SUMARIO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso VERBAL – SUMARIO No. **2019-00130-00** seguido por **CESAR AUGUSTO FONSECA MORENO y MARÍA CARMENZA RAMÍREZ ACEVEDO**, en contra de **HÉCTOR LEONARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ y MARÍA AURA CÁRDENAS ACEVEDO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 24 de octubre de 2019, notificado por estado el 25 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, oo

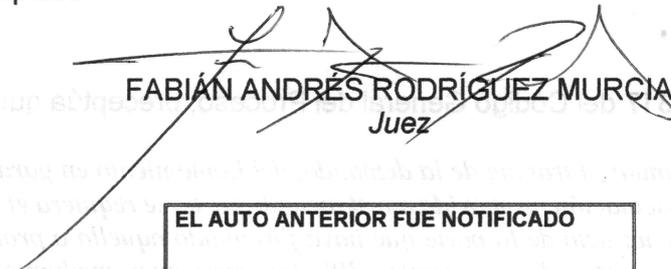
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso
3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
4. Notifíquese este proveído por estado.
5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.
6. Para que haga parte de las presentes diligencias se agrega el oficio número 0952020EE00144 de fecha 05 de enero de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.,

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</p> <p>HOY <u>OCTUBRE 2 DE 2020</u></p> <p>POR ESTADO No. <u>030</u></p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario</p>
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO

Expediente: 157594003001-2019-00191-00

Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ

Demandado: BAUDILIO GAVIDIA ALVAREA y EFRAIN MESA ROSAS

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 62), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, el señor JOSE MARIA CELY DIAZ inició demanda especial monitoria, que fuera adecuada a ejecutiva, conforme providencia de fecha 06 de junio de 2019 (f. 14).

Luego de subsanado el libelo introductorio, se aprecia que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de BAUDILIO GAVIDIA ALVAREZ, por la suma de \$4'560.000.° por capital, junto con los intereses moratorios que se causen a partir del 05 de febrero de 2014, conforme letra de cambio de fecha 5 de diciembre de 2012, y por los remuneratorios causados en el interregno.

Narra la demanda, que BAUDILIO GAVIDIA ALVAREZ aceptó letra de cambio en favor de JOSE MARIA CELY DIAZ, por valor de \$4'560.000.° suscrita el 5 de diciembre de 2012, pagaderos en Sogamoso el 5 de febrero de 2014. Que el señor EFRAIN MESA ROJAS es avalista, conforme signo impuesto a reverso del cartular. Que no se pactó interés por lo que deberá tenerse para lo propio los topes establecidos por la Superfinanciera. Que el plazo se encuentra vencido y la obligación permanece insoluta.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 11 de julio de 2019 (f. 26). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, salvo lo que correspondía a los intereses remuneratorios por cuanto no fueron pactados.

El mandamiento de pago se notificó al demandado al Señor EFRAIN MESA ROSAS el día 30 de agosto de 2019 (f. 35 reverso), quien presentó contestación de la demanda con radicación de fecha 13 de septiembre de 2020 (fs. 39-41)

Propuso como excepción **Prescripción del título valor letra de cambio**, señalando en síntesis que si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes al vencimiento, el derecho económico contenido en el título prescribe. Que la fecha de exigibilidad fue el 5 de febrero de 2014, y que no se tiene prueba de habersele requerido o constituido en mora. Tampoco se efectuaron abonos. Que en tal virtud la obligación se encuentra prescrita.

La citación al señor BAUDILIO GAVIDIA ALVAREZ, fue entregado el 27 de enero de 2020 a Sharick Gavidia (f. 48-50), y el aviso, dirigido a la misma dirección, fue rehusado, conforme se certifica a folios 53 a 55. A tal conducta, se aplican los efectos del inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del CGP, por lo cual se entenderá que la

comunicaron se entenderá entregada el 17 de febrero de 2020 (f. 10). Surtido el término de traslado, el Señor Gavidia Álvarez guardó silencio.

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se dispuso en auto de fecha 23 de julio de 2020 (f. 61), la parte actora guardó silencio. Este Despacho mediante auto de 27 de agosto de 2020, procede al decreto de pruebas, y sin ninguna que practicar ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, que propone el acaecimiento de dicho fenómeno a las obligaciones objeto de ejecución.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto *“...a partir del día del vencimiento.”*, norma que, por remisión del artículo 711 del Estatuto Comercial, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado *“aun día cierto, sea determinado o no”* y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que siempre y cuando no se haya configurado la prescripción, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: *“... como cuando vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación,, hace abonos a capital, etc”*¹ o de forma civil, conforme el inciso tercero ejusdem, y 94 del C.G.P.

Para el caso presente, la letra de cambio tiene fecha de exigibilidad el 5 de febrero de 2014 (f. 9). Así las cosas, los tres años para el ejercicio de la acción cambiaria coinciden con el 5 de febrero de 2017. La acción judicial, fue incoada el 9 de mayo de 2019, esto es, más de 5 años después del vencimiento.

La parte ejecutante contaba con un término perentorio para la presentación de la demanda, a fin de que no operara la figura de la prescripción en este sentido la Jurisprudencia indica:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados."²

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado por la corte, y por lo expuesto en la parte motivan de esta providencia, es claro que la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada esta llamada a prosperar.

3.1. **Condena en costas**

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS, (\$535.000.°°) conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR probada la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte ejecutada.
2. Se condena en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS, (\$535.000.°°)
3. Se ordena la cancelación del embargo del vehículo de placas JGA782 de propiedad de EFRAIN MESA ROSAS CC. 9'511.003. Oficiese al ITBOY – NOBSA, salvo que este embargado el remanente, verifíquese por secretaría
4. En firme esta providencia proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 30 de octubre
de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

² Sentencia C-662 de 2004. Referencia: expediente D-4993. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO UPRIMNY



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado TATIANA CONCEPCIÓN PEÑA NAVARRO
Radicación 2019-00248-00

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

La apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, solicita al Despacho se disponga del emplazamiento de la demandada señora **TATIANA CONCEPCIÓN PEÑA NAVARRO**, anexando para tal fin la certificación expedida por la Empresa de Correo INTER RAPIDÍSIMO.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 293 del Código General del Proceso, señala como es que para poder emplazar al demandado se requiere que se ignore el lugar donde se puede citar al mismo¹, situación esta que en el presente caso no existe, dado que la certificación emitida por la Empresa de Correo INTER RAPIDÍSIMO, certifica en la nota devolutiva "**OTROS/ RESIDENTE AUSENTE...**" lo que implica no necesariamente que la persona a notificar, no resida en esa dirección sino simplemente que al momento de la visita no se encontraba allí, razón por la que no se ordenará el emplazamiento solicitado y se conminará al parte actora a que efectúe la notificación conforme lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, lo que deberá hacerse dentro del improrrogable término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se indica a la parte demandante que puede igualmente hacer uso de la facultad establecida en el Artículo 291, parágrafo del Código General del Proceso si lo requiere.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. NO ORDENAR el emplazamiento de la demandada dentro del presente proceso por lo dicho en la parte motiva
2. CONMINAR a la parte demandante a efecto que realice la notificación de la demandada en la forma establecida en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del improrrogable término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establece el Artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ-MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 02 DE 2020
POR ESTADO No. 030
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

¹ Código General del Proceso.- Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.- Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157593053001 2019 00253 00
Demandante: SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE
Demandado : TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA, y JOSE CIRIACO FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo como adecuada la justificación presentada por el Dr. Carlos Omar Pedraza el 28 de agosto de los corrientes, informando padecer de Covid 19, como causa para el incumplimiento de sus deberes como curador ad-litem (240-241), se le relevará del cargo y se designará nuevo Curador.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

1. Relevar al Dr. Carlos Omar Pedraza del cargo de curador ad-litem de la presente causa.
2. Designar a la Dra. SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ¹ como curadora Ad-litem de TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSE CIRIACO FIGUEROA Y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés en el inmueble objeto de este tramite.
 - 2.1. Líbrese comunicación a la profesional del derecho referida, a fin de comunicar la designación informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del auto emisario de fecha 18 de julio de 2019 (f. 63) y de la presente providencia. Igualmente prevéngasele que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° de artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

~~FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA~~
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 de 02 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

¹ Cel. 321 256 8649. Litigante en el tramite de pertenencia 2019 996.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

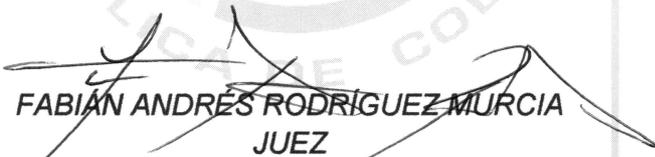
Referencia. Ejecutivo
No de Radicación. 157594053001-2019-00282-00
Demandante. "CORPROEM"
Demandado WILMER CHAPARRO QUIJANO Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

La gestión de notificación que presenta la parte actora con memorial de fecha 14 de agosto de 2020, mediante la cual remitió copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda con "notificación" en aparente cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no será tenida en cuenta, porque el legislador extraordinario únicamente la autorizó para la vía electrónica y no la física.

Debe procederse entonces en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del CGP o si se opta por lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe usarse un correo electrónico-

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 02 DE 2020

POR ESTADO No. 030


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019-00284 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO y MERY SAGRARIO SANCHEZ

Objeto del Proveído

El Despacho resolverá, en lo que corresponde, el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado de la parte actora, con radicación de 02 de septiembre de 2020 (fs. 56-59), contra providencia de fecha 27 de agosto de 2020 notificada por estado del día 28 del mismo mes y año.

Argumentos y Tramite del Recurso

Frente a la oportunidad del recurso, el Despacho aprecia que fue radicado dentro del termino de ejecutoria, por lo cual se muestra oportuno.

Señala la recurrente, en síntesis, el iter procesal surtido en el tramite. Memoró el Acuerdo PSCJA2011517 de 15 de marzo de 2020 del C.S. de la J., que dispuso en el artículo 1° la suspensión de términos judiciales. También expuso que conforme al Decreto 654 de 2020, los términos judiciales se reanudarían al mes siguiente al levantamiento de la suspensión, esto sería, el 18 de agosto de 2020. Que en tal virtud, el termino de treinta días concedido en auto de fecha 20 de febrero de 2020, fenecería el 07 de septiembre.

Aporta adjunto al recurso, formato actualización de datos del Señor JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO, en el que señala el recurrente, se informó un correo electrónico, por lo cual solicita se tenga en cuenta para la notificación por canal electrónico.

Surtido el traslado del recurso, (f. 60), no hubo manifestaciones.

Consideraciones

Memora el Despacho, que el Decreto Legislativo 654 de 2020, que en su numeral 2° dispuso:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Énfasis fuera del original)

Se aprecia así, que el termino de treinta días, concedido en auto de 20 de febrero de 2020 (f. 52) inició el lunes 24 de febrero inclusive. Que para el inicio de la suspensión de términos, habían transcurrido válidamente quince días hábiles. Por disposición del numeral 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 de C.S. de la J., la suspensión fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 inclusive. Luego el termino se reanudaría el primer día hábil de agosto, esto es, el 3 de agosto inclusive, completándose los treinta días hábiles, el 25 de agosto de 2020.

No obstante, no pierde de vista el Despacho, que el proceso ingresó al Despacho el mismo día 25 de agosto de 2020. Luego no se cumplió adecuadamente el termino de treinta días concedido, para la acreditación de la carga procesal.

Se aprecia entonces que al momento de proferirse el auto de fecha 27 de agosto de 2020, no se habían acreditado los supuestos facticos que lo fundamentaron, por lo cual procederá la reposición deprecada.

Anunciada así la prosperidad del recurso, no se concederá la apelación subsidiaria, por sustracción de materia.

Finalmente, se accederá a la solicitud de notificación por canal electrónico, conforme se expone en el inciso tercero de los fundamentos de derecho (f. 57 reverso,-58).

Decisión

En merito de lo expuesto, este Despacho **resuelve**:

1. Reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que acredite las gestiones de notificación del demandado so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 del 02
de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 157594053001-2019-00479-00

Demandante: MARINA OCHOA DE ROBERTO

Demandado: DANNY VARGAS ESPITIA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 23 de julio de 2020 (f. 30), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

A través de endosataria al cobro, el señor MARINA OCHOA DE ROBERTO inició demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de DANNY VARGAS ESPITIA, por la suma de \$2'000.000.°° por capital representado en letra de cambio de 28 de octubre de 2016, junto con los intereses remuneratorios causados entre su creación y el 27 de noviembre de 2016, fecha de exigibilidad, y por los remuneratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2016.

Narra la demanda, que DANNY VARGAS ESPITIA aceptó letra de cambio en favor de MARINA OCHOA, por valor de \$2'000.000.°° suscrita el 28 de octubre de 2016, pagaderos el 28 de noviembre de 2016.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 23 de enero de 2020 (f. 11). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

El mandamiento de pago se notificó al Dr. JUAN YEISSON DIAZ CACERES como apoderado (f. 21) del señor DANNY EDILBERTO VARGAS ESPITIA, el día 28 de febrero de 2020 (f. 20 reverso), quien presentó contestación de la demanda con radicación de fecha 13 de marzo de 2020 (fs. 23-25)

Propuso como excepción **Prescripción del título valor**, señalando en síntesis que el mandamiento de pago, se libró el 23 de enero de 2020, ya habiendo transcurrido más de tres años desde la fecha de exigibilidad del título, que fue el 28 de noviembre de 2016. Que no hubo interrupción de la prescripción con la demanda. Que en tal virtud la obligación se encuentra prescrita.

Surtido el traslado de la excepción, conforme se dispuso en providencia de fecha 01 de julio de 2020 (f. 26), la apoderada de la parte actora se pronunció con radicación de fecha 15 de julio de 2020 (f. 27).

Expone en su réplica, que el demandado alega hechos diferentes a los invocados en la demanda, en tanto en radicación del 13 de agosto de 2020, la parte demandada acepta los hechos y pretensiones de la demanda inicial, y señala que, de existir prescripción, el accionado renunció expresamente.

Que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción por el plazo de un año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante; que tal es el caso presente, señalando que la acción se ejerció dentro del término otorgado, a saber tres años.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, que propone el acaecimiento de dicho fenómeno a las obligaciones objeto de ejecución.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto *“...a partir del día del vencimiento.”*, norma que, por remisión del artículo 711 del Estatuto Comercial, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado *“aun día cierto, sea determinado o no”* y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que siempre y cuando no se haya configurado la prescripción, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: *“... como cuando vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación,, hace abonos a capital, etc”*¹ o de forma civil, conforme el inciso tercero ejusdem, y 94 del C.G.P.

Para el caso presente, la letra de cambio tiene fecha de exigibilidad el 28 de noviembre de 2016 (f. 5). Así las cosas, los tres años para el ejercicio de la acción cambiaria coincidirían en principio con el 28 de noviembre de 2019 inclusive. La acción judicial, fue incoada el 26 de noviembre de 2019, (f. 6) esto es, faltando dos días para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

Tal circunstancia, implica que la prescripción podría interrumpirse, siempre y cuando el mandamiento de pago se haya notificado dentro del año siguiente a la fecha de notificación de tal providencia al demandante.

Se memora entonces, que el mandamiento de pago se libró el 23 de enero de 2020, y fue notificado al demandante el 24 de enero de 2020. Luego la notificación adecuada, para interrumpir la prescripción, sería la surtida entre el 25 de enero de 2020 al 25 de enero de 2021. Así, al haberse notificado la parte demandada el **28 de febrero de 2020** (f. 20

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

reverso), se aprecia interrumpida la prescripción, lo que lleva al traste la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, y consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3.1. Condena en costas

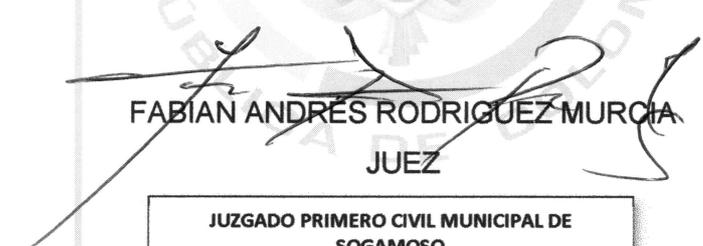
Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$220.000.º) conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar no probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO, propuesta por la parte ejecutada.
2. Seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.
3. Se condena en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$220.000.º)
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 de octubre
de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-00488-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado : JOHN JAIRO APACHE TOVAR

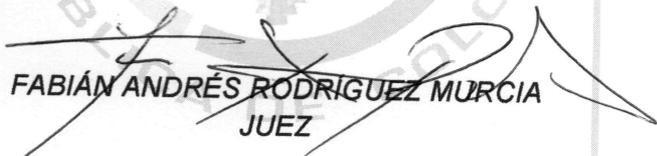
Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Para poder proveer sobre la solicitud del 23 de julio de 2020, se requiere al apoderado de la parte demandante, presente las evidencias del envío como mensaje de datos de los anexos enunciados en la comunicación electrónica del 10 de julio de 2020, a saber:

- Auto mandamiento de pago
- Copia de la demanda y sus anexos

Lo anterior porque los documentos aportados no permiten tener certeza del envío de estos, pues no aparecen en el texto del mensaje ni como adjuntos

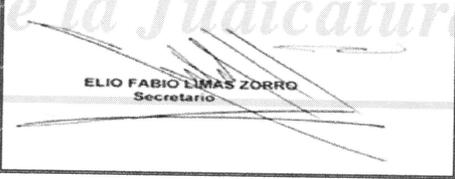
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 02 DE 2020

POR ESTADO No. 030


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARTHA CECILIA AVELLA PRECIADO
Demandado : NELSON PATIÑO BELLO
Expediente : 2018-00390-00 (sucesión)
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 014-20
Radicación Juzgado: 15759405300120200016700

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

Se solicita por el Doctor LUIS ORLANDO VEGA, en su condición de apoderado de la parte actora, la ampliación del término concedido en providencia de fecha 13 de agosto de 2020, hasta por quince (15) días más, en atención a que supuestamente se está surtiendo una actuación ante la Oficina de Instrumentos Públicos, para lograr el registro de un embargo.

El Despacho no accederá a esta solicitud porque por una parte tal documentación debió integrar adecuadamente el encargo comisorio y de otra el plazo de 30 días conferido en la providencia de 13 de agosto de 2020 para esa finalidad es más que suficiente para el acatamiento de lo solicitado; que se extendió no para que se dispusiera un registro que debe preceder siempre a la orden de secuestro sino para que se aportara un anexo.

Si a lo anterior se suma, la circunstancia de no acompañarse a la petición, la prueba relacionada con dicha gestión, ni especificar de manera puntual lo que se estaría tramitando, no resulta tampoco viable estimar su procedencia

De esta manera, como quiera que se ha interrumpido el termino con el ingreso del expediente a despacho el día de la solicitud (21 de septiembre), venciéndose los 30 días el día 25 de septiembre de 2020, se ordenará que se devuelva la actuación a secretaria para que se computen los 5 días restantes, del plazo conferido en el aludido auto de 13 de agosto de 2020.

Notifíquese cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 02 DE 2020
POR ESTADO No. 029

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente: 157594053001 2020 00214 00
Demandante: JUAN DE JESUS BARRERA MENDEZ
Demandado: FELIPE ANDRES ALVAREZ GRANADOS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Dirección de Notificaciones:** No se indica el correo electrónico del demandado o la circunstancia de no poseer.
- b) **Remisión de la demanda y anexos.** Aunque se allega a folios 16 y 17 del PDF, "noticia" la iniciación de un trámite verbal a dos direcciones electrónicas (felipealgras@gmail.com y felipealgra@gmail.com) ninguna de ellas fue informada en la demanda como se indicó en el numeral anterior.

Aunado a tal defecto, no hay evidencia de que se haya hecho entrega o enviado el anexo o adjunto con la copia de la demanda que corresponde a la notificación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Además, deberá hacerse las manifestaciones sobre el conocimiento de la dirección del correo, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, con radicación 157594003001 2020 00214 00.
2. Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. JAIME HUMBERTO RINCON TAPIAS como apoderado de JUAN DE JESUS BARRERA MENDES, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1° de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 de 02 de
octubre de 2020.

EYMR

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00215 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en los pagaré 015166100016727 y 4866470211375050. La demanda no señala quien tiene la custodia de los títulos.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**,

consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los pagarés, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) congruencia.

Al pagare 015166100016727 se incorporó como valor adeudado por concepto de intereses de plazo causados entre el 04 de septiembre de 2018 y el 03 de septiembre de 2019, la suma de \$2'643.243.° No obstante, la tabla de amortización a folio 14 refiere por concepto de intereses respecto del mismo periodo, la suma de \$1.644.418. Complémentense los hechos a efecto de efectuar las aclaraciones correspondientes.

c) Tramite.

La referencia de la demanda, anuncia un ejecutivo con garantía real. No obstante, la demanda y poder, desarrolla un ejecutivo quirografario. Aclárese, y de ser el caso, adecúese el poder y acompáñese la demanda de los anexos exigidos en el artículo 468 del CGP.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, con radicación 157594003001 2020 00215 00.
2. Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Reconocer a ALBA GUERRERO LUIS BUENAVENTURA como representante judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para los fines y efectos señalados en el poder a folio 6° de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 de 02 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020

Acción: PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020 - 00230 00
Demandante: YEDISON SALAMANCA PLAZAS
Demandado: ISABEL BARRERA y OTROS, y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa del asunto. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

- a. **Poder.** El poder anexo a folio 40, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil si la posee) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.
- b. **Anexos.** No se aporta el certificado especial de registro de instrumentos para el predio 095-730, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP.
- c. **Partes.** Se aprecia que la demanda se dirige contra 92 personas, Empero, es menester señalar que el numeral 5° del artículo 375 del CGP, delimita el extremo pasivo al señalar: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”* Así, para la delimitación adecuada del extremo pasivo, deberá la parte actora considerar, el Certificado Especial, así como el Certificado de Tradición, ambos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Si los demandados no ostentan las aludidas calidades, la parte actora deberá justificar la necesidad de su vinculación, en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la restricción a las tercerías, para los tramites de única instancia como el presente.
- d. **Hechos – Congruencia - anexos.** El área del predio que se indica en el certificado IGAC a folio 1 de la demanda, es de 2.220m². De acuerdo con la narrativa, el hecho 2° señaló que el predio de mayor extensión tendría más de 40 fanegadas, indicando que tal área se toma de un certificado de instrumentos públicos. Empero, el aludido anexo no fue aportado. Considerando que una fanegada equivale a 6,400 m², es evidente que existe una discordancia en la narración. Por otra parte, otros documentos no arrojan claridad al asunto: La escritura 999 de 1965 (f. 7) alude a un predio con 1.770 m², y el Dictamen Pericial, no hace ninguna delimitación al predio de mayor extensión, circunstancia que por cierto, constituye una falencia por lo que la solicitud de no nombrar auxiliar de la justicia podría no ser oída en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados.
3. Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación aludidos.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 de 02 de
octubre de 2020.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO**

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de octubre de 2020.

Acción: DECLARATIVO - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00232 00
Demandante: JHON HENRY CONTRERAS GALLO
Demandado: JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Poder.** El poder anexado a folios 1 y 51 cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y segundo inciso del artículo 5°, ya que por una parte no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) , y por otra, no se indica la dirección electrónica inscrita por el profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados. Para subsanar, deberá aportarse prueba del envío del poder en mensaje de datos, de la dirección electrónica de la poderdante al abogado, o directamente a este juzgado, señalando en el cuerpo del memorial poder, la información relativa a la dirección inscrita en el RNA.
- b) **Calidad de partes e información para notificaciones.** El tratarse el negocio objeto de pretensiones, un asunto de carácter comercial, hace pensar al Despacho, que tanto demandante y/o demandado, pueden estar inscritos en el registro mercantil. Aunque esta no es causal de inadmisión, se exhorta a la parte actora, para que en lealtad procesal, incluya un hecho en que señale lo que corresponda, y en caso positivo, adjunte los certificados a que haya lugar. Esta información, resulta importante, a efecto de determinar la procedencia de la notificaciones a través de canales virtuales, y demás efectos legales.
- c) **Remisión de la demanda y anexos.** Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- d) **Juramento estimatorio.** El juramento es un medio de prueba y no una pretensión, para que pueda ser sometido a escrutinio conforme las disposiciones del artículo 206, deberá incluirse un acápite de juramento estimatorio. Ha de señalarse igualmente, que los valores relacionados como juramento estimatorio en la pretensión segunda, no son acordes a la estimación razonada de la cuantía. En estos trámites, la cuantía se estima conforme al total de las estimaciones en los términos del artículo 26 del CGP. Armonícese según corresponda.
- e) **Pretensiones.** La pretensión tercera, corresponde en realidad a una medida cautelar, para su procedencia, deberá la parte actora, presentar en forma solicitud de medidas cautelares, acreditando el pago de caución, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 590 del CGP. en el mismo sentido, la pretensión **quinta**, es en realidad una solicitud probatoria de exhibición, y por ende, debe ubicarse en el

acápites pertinentes,

- f) **Testimonios.** Aunque esta no es una causal de inadmisión, se previene que no se especificó el objeto del testimonio de Andrea Gayo Guerrero. Lo anterior es relevante, en la medida en que en tramites sumarios como el presente, la prueba testimonial se limita a dos testigos por hecho. Habiéndose solicitado tres testimonios, se previene a la parte para que especifique los hechos objeto de prueba,, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 1575940530012020-00232 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación expuestos.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 30 de 02 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00233-00
Demandante: CARMEN LETICIA ÁVILA
Apoderado: Dr. HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: ELSA LORENA HERRERA TANGARIFE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. El documento, fuero digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1º de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4º del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en

el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

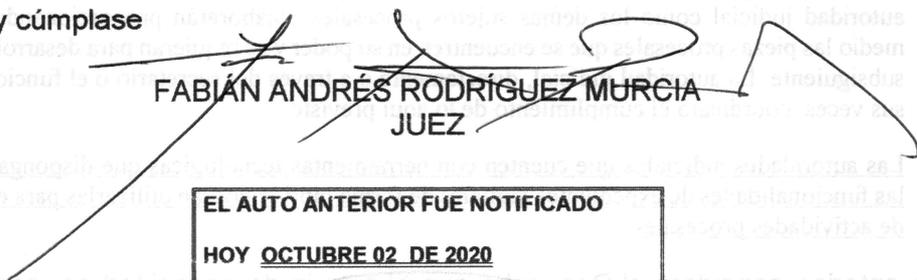
Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 02 DE 2020

POR ESTADO No. 30


ELIO FABIO LAMAS ZORRO
Secretario